



EXPEDIENTE: PAOT-2019-388-SOT-151

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-388-SOT-151, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido, vibraciones y polvo) por trabajos de demolición en Calle Flor de Nardos número 26, Colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental como son, la Ley Ambiental de Protección Ambiental y el Reglamento de Construcciones ambos para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-

1.- En materia ambiental (ruido, vibraciones y polvo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Flor de Nardos número 26, Colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, se constató un cuerpo



EXPEDIENTE: PAOT-2019-388-SOT-151

constructivo completamente edificado, en el que no se llevaba a cabo ningún tipo de actividad de demolición, ruido, vibraciones ni polvo generado por las actividades de demolición.

Asimismo se realizó un estudio multitemporal con base al programa Google Maps, constatando un inmueble totalmente edificado de 3 niveles de altura en el año 2015, mismo que no fue constatado en el reconocimiento de hechos el día 04 de marzo de 2019, con lo cual se documenta que en el inmueble objeto de denuncia se llevó a cabo una demolición. Aunado lo anterior se solicitó al propietario, ocupante y/o poseedor del predio investigado mediante oficio PAOT-05-300/300-997-2019 a fin de comparecer o hacer llegar las pruebas que acreditaron los cumplimientos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, del que no se cuenta con respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, en el inmueble motivo de denuncia no se constató ruido, vibraciones ni polvo por las actividades de demolición, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Flor de Nardos número 26, Colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, se constató un cuerpo constructivo completamente edificado, en el que no se llevaba a cabo ningún tipo de actividad de demolición, ruido, vibraciones ni polvo generado por las actividades de demolición.
2. Asimismo se realizó un estudio multitemporal con base al programa Google Maps, constatando un inmueble totalmente edificado de 3 niveles de altura en el año 2015, mismo que no fue constatado en el reconocimiento de hechos el día 04 de marzo de 2019, con lo cual se documenta que en el inmueble objeto de denuncia se llevó a cabo una demolición. Aunado lo anterior se solicitó al propietario, ocupante y/o poseedor del predio investigado mediante oficio PAOT-05-300/300-997-2019 a fin de comparecer o hacer llegar las pruebas que acreditaron los cumplimientos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, del que no se cuenta con respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución.
3. Mediante llamada telefónica la persona denunciante comentó que los trabajos de demolición cesaron, por lo que el ruido, las vibraciones y el polvo que generaban molestias dejaron de existir.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-388-SOT-151

4. En virtud de lo anterior, en el inmueble motivo de denuncia no se constató ruido, vibraciones ni polvo por las actividades de demolición por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC/BASC